

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00466/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del **Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, mediante la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de folio: 01100/NAUCALPA/IP/2019

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“Solicito en versión pública la ficha curricular, documentos de soporte que acrediten el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, cédula profesional o al menos número de cédula o título profesional de las personas que al 1 de diciembre de 2019 funjan como titulares de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, Subdirectores, Jefes de Departamento o coordinadores y demás que ocupen un empleo, cargo o comisión previstos en el Reglamento Orgánico correspondiente. Asimismo, solicito la misma información de los que

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ostentaron dichos cargos el 1 de diciembre de 2018, que en ese entonces dicha dependencia municipal se denominada Dirección General Jurídica”

MODALIDAD DE ENTREGA

“SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez no otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 01100/NAUCALPA/IP/2019.**

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **00466/INFOEM/IP/RR/2020**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“La falta de respuesta a mi solicitud de información.”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“A la fecha no se ha proporcionado la información solicitada, la autoridad no ha justificado tal omisión.”

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha trece de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00466/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. No obstante de lo anterior el Sujeto Obligado presentó manifestaciones, por otra parte el Recurrente no hizo ninguna manifestación.

c) Informe Justificado

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En fecha treinta y uno de enero; y diecisiete de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de noventa y seis archivos; cabe la precisión de que los documentos remitidos en formato docx, a los que se puede acceder en el programa *Word*, corresponden todos ellos a *Curriculum vitae*; y aquellos en formato *pdf*, corresponden a lo que parecen ser fichas curriculares, todas ellas con una leyenda en la que se determina que es una versión pública aprobada por el comité de transparencia en su cuarta sesión ordinaria.

También se precisa que en el apartado de manifestaciones que muestra Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), específicamente en la sección de comentarios, el Sujeto Obligado indicó el año 2018 o 2019 a los documentos remitidos en formato *Word*.

Es de precisar tanto los documentos remitidos en formato *Word* y *pdf*, son documentos que corresponden a cuarenta y ocho servidores públicos.

Of-DRH-00938-2020.pdf: muestra el oficio DRH/00938/2020 emitido por el Director de Recursos Humanos en donde informó que de acuerdo a la solicitud recibida, adjuntó archivo en formato electrónico que da respuesta.

Of-SAJ-DJC-DD-1125-2020.pdf: en el que se muestra el oficio SAJ/DJC/DD/1125/2020, signado por el Secretario de Asuntos Jurídicos a través del cual indicó que adjuntó un disco compacto con la información en formato electrónico.

d) Vista del informe justificado y manifestaciones:

El once de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista de la Particular el Informe Justificado** entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un plazo razonable, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día, mes y año en curso.

f) Cierre de instrucción.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

De los titulares de diversos cargos de la Secretaría de Asuntos Jurídicos, antes Dirección General Jurídica, al primero de diciembre de dos mil dieciocho y misma fecha del dos mil diecinueve, los siguientes:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- A) Ficha curricular
- B) Documentos que acrediten el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho
 - a. Cédula profesional
 - b. Número de Cédula o Número de título

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el Sujeto Obligado fue omiso en atender la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa; razón por la cual, el Particular presentó un Recurso de Revisión ante este Instituto, en el que manifestó como agravio la falta de respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Durante la sustanciación del presente recurso, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través de aproximadamente noventa archivos en diversos formatos, en los que se señalan a cuarenta y ocho servidores públicos, mientras que el Recurrente no hizo manifestación alguna que a su derecho asistiera.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que la parte solicitante se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

ANÁLISIS A LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del peticionario consistió en que a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no registró respuesta a su requerimiento de acceso a la información, como se verificó en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los artículos 163 y 3º fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información comenzó el a correr el **cinco de diciembre de dos mil diecinueve** y feneció el **diez de enero del dos mil veinte**, lo anterior sin contar, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; así como primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de enero de dos mil veinte al ser inhábiles y vacacionales de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

De la revisión de las constancias que obran en el Sistema de acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que, tal como lo indicó el Particular, el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** no emitió respuesta, para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta **diez de enero del dos mil veinte** para notificar respuesta; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado.**

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

Una vez expuesto lo anterior, es preciso reiterar lo solicitado por el Particular; al respecto, se tiene que el hoy Recurrente pretende conocer documentos que acrediten el legal ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho (cédula profesional, número de cédula, número de título) de aquellos servidores públicos mandos medios y superiores, que tienen o tenían los cargos de subdirectores, jefes de departamento o coordinadores, o cualquier otro de esta índole, por lo que podemos advertir que pretende conocer los documentos correspondientes a aquellos que ostentaron algún cargo de mando medio o superior, al primero de diciembre de dos mil dieciocho y misma fecha dos mil diecinueve.

Ahora bien antes de proceder a analizar el contenido del informe justificado es menester reiterar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, debemos observar la competencia con la que cuenta para conocer, generar o archivar la información solicitada, por ende se procede a abrir un apartado para analizar la competencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada.

Competencia para conocer de lo solicitado.

Por principio es menester señalar que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información solicitada, ya que si bien no dio respuesta dentro del plazo concedido, se pronunció a través de informe justificado y remitió documentación a fin de tener por satisfecha la solicitud de información.

Así las cosas a fin de robustecer la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, es decir la información curricular de los titulares de las

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

jefaturas, coordinaciones, subdirecciones y del área Jurídica; así como el documento que acredita su capacidad jurídica es decir, su grado de licenciado en derecho, al respecto se tiene que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 47 señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado debe acreditar que el personal que ingresa a laborar al servicio público deba contar con los requisitos que la diversa normatividad establezca para acceder a los diferentes puestos, por lo que debe contar con los documentos

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que den cuenta de que los titulares de los puestos solicitados por el Particular cuenten con esos requisitos; asimismo deberá contar con el documento que dé cuenta de su historial laboral.

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

- **Experiencia a través de ficha curricular**

La ficha curricular, esta corresponde a la información correspondiente a la experiencia de quienes desean acceder a cualquier cargo a fin de determinar, si de conformidad con el perfil de puestos, las personas son aptas para ocuparlos, por lo que el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer de dicha información, lo anterior, derivado de que la información corresponde a información pública que además forma parte de las obligaciones en materia de transparencia; lo anterior, en términos del 92, fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se transcribe a continuación:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a **disposición del público de manera permanente y actualizada** de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

I al XX...

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XXII a XLII...”

Del anterior se desprende la obligación a la que está constreñido el Sujeto Obligado, por lo que se puede confirmar la competencia del Sujeto Obligado para contar con la información en sus archivos, cuya naturaleza es pública.

En este mismo sentido, se pronunció el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al establecer en el **criterio 03/2009** que una de las formas en la que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en la *curricula vitae*, o bien, en las solicitudes de empleo, el cual para mejor referencia se transcribe a continuación:

“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”

Derivado de lo anterior, se precisa que el *curriculum vitae*, en su equivalente a la ficha curricular, es un documento que permite acreditar que una persona cuenta con los estudios y experiencia que indican, integrándose por un conjunto de elementos cuya concurrencia simultánea permiten identificar clara e indubitavelmente que una persona determinada cuenta con los conocimientos, preparación y experiencia necesarios para desempeñar una determinada función pública.

En otro tenor, el Particular también requirió la información relativa a los documentos que acrediten el grado de estudio de licenciados en derecho de los servidores públicos; al respecto, es preciso analizar la naturaleza de la información solicitada, pues, los documentos que pueden dar cuenta de la información solicitada, pueden ser el título o cedula profesional, expedidos por las diversas instituciones educativas, a lo cual es preciso señalar la naturaleza de dichos documentos:

El Título profesional corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables; lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.*

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma la obtención de un título, cédula, pretende acreditar el nivel de estudios que una persona tiene en algún área del conocimiento y se elabora de acuerdo a los requerimientos de cada centro educativo y estudio cursado; lo cual le permite cumplir con el perfil que se solicita para ocupar diversos cargos o puestos dentro del Sujeto Obligado.

Derivado de lo antes expuesto, se colige que el Sujeto Obligado puede contar con los documentos que den cuenta de lo solicitado en los archivos de las áreas competentes, pues para ingresar al servicio público se deben satisfacer los requisitos que se establezcan en cada puesto; por lo que se robustece la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del contenido del informe justificado a fin de determinar si lo entregado por el Sujeto Obligado colma o no la solicitud de información.

Del informe justificado.

Derivado de la solicitud de información, el Sujeto Obligado omitió emitir respuesta, por lo que el Recurrente interpuso Recurso de Revisión; así durante la sustanciación del presente asunto, el Sujeto Obligado a través de Informe Justificado remitió diversos documentos; en los que se advierten 48 servidores públicos ; de los que remitió un documento *ad hoc*, en formato docx, que puede abrirse con el programa Word, en el que se observa el título de *Curriculum vitae* y una tabla en la que se desarrollan los datos de nombre, cargo, antecedentes académicos y experiencia laboral; cabe la precisión de que en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se muestra en el apartado de comentarios que se indica el año de 2018 o 2019 de cada uno de los archivos de este formato, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Bienvenido: Patricia Zoe Izquierdo Peralta

[Inicio](#) [Salir \[PZ565g\]](#)

[Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones](#)

Folio Solicitud: 01100/NAUCALPA/IP/2019
 Folio Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020
 Puede adjuntar archivos a este estatus
 Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
CLAUDIA CARBAJAL CORNEJO.docx	Jurídico 2019	31/01/2020
OROZCO GONZALEZ PAUL.docx	Jurídico 2018	31/01/2020
HERNANDEZ CRUZ MAURICIO GABRIEL.docx	Jurídico 2018	31/01/2020
VILLASANA BELTRAN CARLOS GABRIEL.docx	Jurídico 2018	31/01/2020
DIANA GABRIELA SALGADO VILLEGAS.docx	Jurídico 2019	31/01/2020
BETHZABE OSBELIA ALMAZAN OLALDE.docx	Jurídico 2019	31/01/2020
CARMEN ITZEL RODRIGUEZ RIVERA.docx	Jurídico 2019	31/01/2020
SANTANA SANCHEZ LIDICE NALLELY.docx	Jurídico 2018	31/01/2020
DE LA FUENTE MARTINEZ CLAUDIA KARINA MARTINEZ.docx	Jurídico 2018	31/01/2020

Por otro lado, remitió diversos documentos en formato pdf, correspondiente a fichas curriculares de los mismos servidores públicos de los que previamente mandó el archivo en formato docx; en los documentos pdf, se observan las fichas curriculares con los rubros de: nombre del servidor público, el cargo, los antecedentes académicos y la experiencia laboral con la inscripción de ser una versión pública de conformidad con la cuarta sesión ordinaria del comité de Transparencia; sin embargo, dichas fichas no se acompañan del acuerdo correspondiente.

A continuación, se señala una tabla en la que se muestra el cargo del cual se remitió la información, el nombre del archivo en formato pdf que corresponde a la ficha curricular, el

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

nombre del archivo en formato docx que corresponde a los *Curriculum vitae* y el año que preciso el Sujeto Obligado y si presento número de cédula o si no tiene número de cédula.

CARGO	DOCUMENTO CORRESPONDIENTE A FICHA CURRICULAR CON INSCRIPCIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	CURRICULUM VITAE	AÑO INDICADO EN EL APARTADO DE COMENTARIOS	PRESENTA NÚMERO DE CÉDULA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	VERSIÓN PÚBLICA OROZCO GONZALEZ PAUL.pdf	OROZCO GONZALEZ PAUL.docx	Jurídico 2018	No
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	VERSIÓN PÚBLICA HERNÁNDEZ CRUZ MAURICIO GABRIEL.pdf	HERNANDEZ CRUZ MAURICIO GABRIEL.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO	VERSIÓN PÚBLICA VILLASANA BELTRAN CARLOS GABRIEL.pdf	VILLASANA BELTRAN CARLOS GABRIEL.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE DICTAMINACIÓN	VERSIÓN PÚBLICA SANTANA SÁNCHEZ LIDICE NALLELY.pdf	SANTANA SANCHEZ LIDICE NALLELY.docx	Jurídico 2018	No
COORDINADOR TÉCNICO	VERSIÓN PÚBLICA DE LA FUENTE MARTÍNEZ CLAUDIA KARINA JANET.pdf	DE LA FUENTE MARTINEZ CLAUDIA KARINA JANET.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y AMPAROS	VERSIÓN PÚBLICA LIMA GOMEZ EDUARDO.pdf	LIMA GOMEZ EDUARDO.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL	VERSIÓN PÚBLICA ORTIZ GUTIERREZ DINAH LEILA.pdf	ORTIZ GUTIERREZ DINAH LEILA.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
SUBDIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO	VERSIÓN PÚBLICA HERRERA TELLES MARTIN ANTONIO.pdf	HERRERA TELLES MARTIN ANTONIO.docx	Jurídico 2018	Número de cédula
COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA A	VERSIÓN PÚBLICA CLAUDIA CARBAJAL CORNEJO.pdf	CLAUDIA CARBAJAL CORNEJO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

JEFE DEPARTAMENTO PENAL Y AMPARO	VERSIÓN PÚBLICA DIANA GABRIELA SALGADO VILLEGAS.pdf	DIANA GABRIELA SALGADO VILLEGAS.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DEPARTAMENTO B	VERSIÓN PÚBLICA BETHZABE OSBELIA ALMAZAN OLALDE.pdf	BETHZABE OSBELIA ALMAZAN OLALDE.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA CARMEN ITZEL RODRÍGUEZ RIVERA.pdf	CARMEN ITZEL RODRÍGUEZ RIVERA.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA BENJAMÍN ROAL PÉREZ DAVID.pdf	BENJAMÍN ROAL PÉREZ DAVID.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA CESAR AHUMADA PERFECTO.pdf	CESAR AHUMADA PERFECTO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
AUXILIAR DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA BRENDA JAQUELINE NÚÑEZ GONZÁLEZ.pdf	BRENDA JAQUELINE NÚÑEZ GONZÁLEZ.docx	Jurídico 2019	No
AUXILIAR DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA CHARLY ALEXANDER HERNÁNDEZ PAZ.pdf	CHARLY ALEXANDER HERNÁNDEZ PAZ.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA A	VERSIÓN PÚBLICA ALEJANDRO TORRES VILAFRANCO.pdf	ALEJANDRO TORRES VILAFRANCO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
SECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS	VERSIÓN PÚBLICA ABEL FUENTES LUGO.pdf	ABEL FUENTES LUGO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
AYUDANTE EJECUTIVO A	VERSIÓN PÚBLICA CLAUDIA MARTÍNEZ ACOSTA.pdf	CLAUDIA MARTÍNEZ ACOSTA.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA A	VERSIÓN PÚBLICA JESSICA JACINTO LÓPEZ.pdf	JESSICA JACINTO LÓPEZ.docx	Jurídico 2019	No
SUBDIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO	VERSIÓN PÚBLICA JESÚS JAVIER DE LA FUENTE GONZALEZ.pdf	JESÚS JAVIER DE LA FUENTE GONZALEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA MIRIAM ANTONIA DE LA CRUZ ROMERO.pdf	MIRIAM ANTONIA DE LA CRUZ ROMERO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

AYUDANTE EJECUTIVO C	VERSIÓN PÚBLICA ERICK UZIEL AGUADO HERNÁNDEZ.pdf	ERICK UZIEL AGUADO HERNÁNDEZ.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DEPARTAMENTO DE DERECHO LABORAL	VERSIÓN PÚBLICA EVERARDO JIMÉNEZ GUERRERO.pdf	EVERARDO JIMÉNEZ GUERRERO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA ITZEL MADERA MATURANO.pdf	ITZEL MADERA MATURANO.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
COORDINADOR ADMINISTRATIVO	VERSIÓN PÚBLICA FRANCISCO MARTÍNEZ ALEJO.pdf	FRANCISCO MARTÍNEZ ALEJO.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA LAURA ANGÉLICA MENDOZA GONZÁLEZ.pdf	LAURA ANGÉLICA MENDOZA GONZÁLEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA HUGO OMAR VILLA ROMÁN.pdf	HUGO OMAR VILLA ROMÁN.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
SUBDIRECTOR	VERSIÓN PÚBLICA JUAN PABLO JIMÉNEZ SALAS.pdf	JUAN PABLO JIMÉNEZ SALAS.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA LIZETH ANAHI MALDONADO CALZADA.pdf	LIZETH ANAHI MALDONADO CALZADA.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA JUANA RAMÍREZ SÁNCHEZ.pdf	JUANA RAMÍREZ SÁNCHEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA A	VERSIÓN PÚBLICA JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZALEZ.pdf	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ GONZALEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
AUXILIAR DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA GINA LILIANA RANGEL OLVERA.pdf	GINA LILIANA RANGEL OLVERA.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
ASESOR	VERSIÓN PÚBLICA JUAN MANUEL ARZOLA HERNÁNDEZ.pdf	JUAN MANUEL ARZOLA HERNÁNDEZ.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA FELIPE SANDOVAL VALLE.pdf	FELIPE SANDOVAL VALLE.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA A	VERSIÓN PÚBLICA GABRIELA DE ANDA ESCALANTE.pdf	GABRIELA DE ANDA ESCALANTE.docx	Jurídico 2019	Número de cédula

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

JEFE DE OFICINA B	VERSIÓN PÚBLICA MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LUGO.pdf	MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ LUGO.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DEPARTAMENTO DE DERECHOS HUMANOS Y PROCEDIMIENTOS	VERSIÓN PÚBLICA JAVIER LASA LUNA.pdf	JAVIER LASA LUNA.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA JHOANA IVETH GONZALEZ RUBÍ.pdf	JHOANA IVETH GONZALEZ RUBÍ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA NELLY KAREN CANSECO RODRÍGUEZ.pdf	NELLY KAREN CANSECO RODRÍGUEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
JEFE DEPARTAMENTO CIVIL, MERCANTIL Y AGRARIO	VERSIÓN PÚBLICA TANIA ITZEL GARCIA HERNÁNDEZ.pdf	TANIA ITZEL GARCIA HERNÁNDEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
AYUDANTE EJECUTIVO C	VERSIÓN PÚBLICA ROBERTO BALLESTEROS CORTEZ.pdf	ROBERTO BALLESTEROS CORTEZ.docx	Jurídico 2019	No
JEFE DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA MIRIAM CARVENTE MOLINA.pdf	MIRIAM CARVENTE MOLINA.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
ASESOR	VERSIÓN PÚBLICA OMAR SILVERIO RUIZ SAAVEDRA.pdf	OMAR SILVERIO RUIZ SAAVEDRA.docx	Jurídico 2019	No
SUBDIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO	VERSIÓN PÚBLICA ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ.pdf	ROBERTO ARIAS GONZÁLEZ.docx	Jurídico 2019	Número de cédula
ASESOR	VERSIÓN PÚBLICA ROBERTO CARLOS UGALDE JACOBO.pdf	ROBERTO CARLOS UGALDE JACOBO.docx	Jurídico 2019	No
AUXILIAR DE OFICINA C	VERSIÓN PÚBLICA YOSSELY LIZETH REYES BEDOLLA.pdf	YOSSELY LIZETH REYES BEDOLLA.docx	Jurídico 2019	No

Respecto al informe justificado rendido por el Sujeto Obligado es menester señalar que los Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública únicamente esta obligados a entregar la información tal y como obre en sus archivos, no así a generar documentos *ad hoc*; lo anterior, en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, a fin de realizar un correcto análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado a través de informe justificado, se procede al análisis de la información de conformidad con el año correspondiente.

- **De los Titulares al año 2018**

Así, por cuanto hace a los documentos solicitados por el Particular en relación a los titulares de las diversas áreas que comprendía la Dirección General Jurídica al primero de enero de dos mil diecinueve; se tiene que el Bando Municipal del Sujeto Obligado vigente al año 2018; establece en su artículo 38 fracción VI apartado k) la existencia de la Dirección General Jurídica como una de las Direcciones Generales que formaban parte de la administración pública Centralizada; por su parte el Manual de Organización de la Dirección General Jurídica 2018; el cual establece las facultades y estructura de cada una de las áreas que contempla la Dirección General Jurídica, y del que se desprende el siguiente organigrama:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



21
H. AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

V. ESTRUCTURA ORGÁNICA

1. Dirección General Jurídica.

- 1. 1 Coordinación Técnica
- 1. 2 Coordinación Administrativa

2. Subdirección Jurídica Consultiva.

- 2. 1 Departamento de Dictaminación.
- 2. 2 Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico Social.
- 2. 3 Departamento de Derechos Humanos y Procedimientos Administrativos.

3. Subdirección Jurídica Contenciosa.

- 3. 1 Departamento de Derecho Penal y Amparo.
- 3. 2 Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario.
- 3. 3 Departamento Derecho Laboral.
- 3. 4 Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.

De dicha estructura orgánica se advierte que el Sujeto Obligado no entregó documentación alguna respecto al titular de los siguientes cargos:

- 1. Subdirección Jurídica Consultiva
- 2. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico Social
- 3. Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario
- 4. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.

Por lo que corresponde que emita pronunciamiento respecto a los titulares de dicha área y entregue la documentación correspondiente, en atención a la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, en los términos antes expuestos.

Ahora bien se tiene que por cuanto hace los demás cargos el Sujeto Obligado entregó documentos, correspondientes a una ficha curricular y a *Curriculum vitae* de los titulares de

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dichos cargos a la fecha primero de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que dicho documento da cuenta de la ficha curricular de los servidores públicos; sin embargo, en ellos se observa una inscripción de que se sometieron al Comité de Transparencia a fin de que se emitiera o autorizara la versión pública por lo que a fin de tener por satisfecho el derecho, se deberá entregar el acuerdo al que hace referencia dicha versión pública.

Por cuanto hace al documento que acredite el ejercicio legal de la profesión de licenciado en derecho, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó diversos números de cédulas profesionales y, en algunos casos omitió señalar número.

En otro tenor es de señalar que no se encontró pública disposición legal alguna que determine que, dentro de los requisitos para ocupar dichos cargos se requiera tener el título de licenciado en derecho, por lo que para el caso de que alguno de los servidores públicos que ostentaba dicho grado no sea licenciado en derecho bastará que lo haga del conocimiento en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **De los Titulares al año 2019**

Ahora bien, respecto a los titulares a los cargos correspondientes al año 2019, se tiene que el Sujeto Obligado entregó información correspondiente a las fichas curriculares de diversos servidores públicos los cuales de conformidad con el contenido de dichas fichas ostentan diversos cargos.

Al respecto, el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez, vigente al 2019, visible en el enlace: <https://naucalpan.gob.mx/wp-content/uploads/2019/06/REGLAMENTO-ORGANICO-.pdf>, prevé en su artículo 3.5 fracción

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV que la Dirección Jurídica es una de las unidades administrativas que integran la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicho ordenamiento legal establece en su artículo 3.49 lo siguiente:

“Artículo 3.49.- La Dirección Jurídica, estará integrada por las Áreas Administrativas que se enuncian a continuación:

I. Subdirección Jurídico Consultiva; y

II. Subdirección Jurídico Contencioso.”

Por su parte el artículo 3.52 de la misma normatividad establece:

“Artículo 3.52.- La Subdirección Jurídico Consultiva estará integrada por las unidades administrativas siguientes:

I. Departamento de Dictaminación;

II. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico;

III. Departamento de Derechos Humanos; y

IV. Departamento de Contratos y Convenios”

En otro tenor el artículo 3.58 del mismo ordenamiento legal dispone lo siguiente:

“Artículo 3.58.- La Subdirección Jurídico Contencioso, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de las Unidades administrativas que a continuación se indican:

I. Departamento de Derecho Penal y Amparo;

II. Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario;

III. Departamento de Derecho Laboral; y

IV. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.”

De los cargos antes expuestos en comparación con los documentos proporcionados por el Particular, se advierte, que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a los titulares de las siguientes áreas:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. Director Jurídico
2. Departamento de Dictaminación;
3. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico
4. Departamento de Contratos y Convenios
5. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal

Por lo que en atención a la competencia con la que cuenta el Sujeto Obligado y que fue previamente analizada, deberá pronunciarse al respecto.

Por otra parte, respecto a los titulares de las áreas

1. Subdirección Jurídico Consultiva; y
2. Subdirección Jurídico Contencioso.”
3. Departamento de Derechos Humanos; y
4. Departamento de Derecho Penal y Amparo;
5. Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario;
6. Departamento de Derecho Laboral; y

Se tiene por satisfecho la entrega de las fichas curriculares correspondientes, sin embargo se advierte que de ellos se desprende una inscripción de que se sometieron al Comité de Transparencia a fin de que se emitiera la versión pública por lo que a fin de tener por satisfecho el derecho, se deberá entregar el acuerdo al que hace referencia dicha versión pública.

Por cuanto hace al documento que acredite el ejercicio legal de la profesión de licenciado en derecho, se advierte que el Sujeto Obligado proporcionó diversos números de cédulas profesionales, y en algunos casos omitió señalar número alguno, sin embargo, es de precisar que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, este Órgano garante advierte necesario que se entregue el documento fuente, ello a fin de que el Particular cuente con la certeza del documento que se entrega, por ello, se ordena al Sujeto Obligado que

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

entregue el documento que dé cuenta de que los servidores públicos de los que solicita información, son licenciados en derecho, porque deberá presentar el título profesional o bien la cédula profesional correspondiente, en términos de la competencia descrita anteriormente.

En otro tenor es de señalar que no se encontró pública disposición legal alguna que determine que, dentro de los requisitos para ocupar dichos cargos se requiera tener el título de licenciado en derecho, por lo que para el caso de que alguno de los servidores públicos que ostentaba dicho cargo no sea licenciado en derecho bastará que lo haga del conocimiento en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por cuanto hace al resto de los servidores públicos de los cuales entregó documentación es preciso señalar que de su contenido se desprende con cargos como el de "Jefe de oficina C" o "coordinador" o "auxiliares", sin que se especifique de forma clara el puesto que ostentan los servidores públicos de los cuales remite la información en relación con la normatividad aplicable, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no fue congruente ni exhaustivo en el momento de emitir su informe justificado, pues no permite vincular al servidor público del cual entrega información, en contraposición con los cargos medios y superiores que muestra su normatividad o en su caso su organigrama; por lo anterior resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos y de **congruencia**, lo que indica que entregue la información en concordancia con lo solicitado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, así como las resoluciones de los Órganos de Transparencia Estatales, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizar y decidir –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

De igual forma se atrae al estudio el artículo 5to de la Constitución Local, que establece el derecho de acceso a la información pública que implica que la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, por lo que en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado en informe justificado no fue claro ni congruente en el momento de entregar información, por lo que no es posible identificar la totalidad de los cargos que ostentan los servidores públicos de los cuales entregó la información.

Por lo antes expuesto, se concluye, que no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública a través de la documentación entregada mediante informe justificado, pues esta no da cuenta de lo solicitado por el Particular; por lo que resulta pertinente ordenar que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue los documentos que dan cuenta de lo solicitado por el Particular, para el caso de que dicha documentación cuente con datos personales confidenciales deberá entregar su versión pública

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite precisar que las fotografías visibles en el título o bien en la cédula profesional deberán ser públicas en atención a que se trata de mandos medios y superiores; y es criterio mayoritario de este Órgano Garante que dicha información resulte pública.

SEXTO. Versión pública.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los datos que pueden contener los documentos que acrediten el último grado de estudios; se procede a analizar de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos personales confidenciales: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **calificaciones, número de lista y matrícula**, de conformidad con los siguientes:

1. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Clave Única de Registro de Población –CURP-.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

3. Calificaciones, número de lista y matrícula

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que hace a la calificación, cabe precisar que dicho dato da cuenta del grado de conocimientos adquiridos, para resolver un examen o durante el desarrollo escolar, los cuales únicamente corresponden únicamente a cuestiones relacionadas con el ámbito privado de las personas, al dar cuenta del desempeño de los alumnos durante el curso de las diversas carreras con las que cuenta el Sujeto Obligado.

En ese contexto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, materia constitucional, que prevé la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención con lo anterior, se considera que las calificaciones y la trayectoria escolar, es información íntima de los alumnos, pues corresponde a su desempeño escolar, lo cual únicamente atañe a estos, por lo que se considera que es un dato confidencial.

Ahora bien, por lo que hace a la matrícula y número de lista, estos datos corresponden a un medio de identificación dentro de una institución educativa o bien, en una materia o asignatura en específico, por lo que, solo le atañe a la Institución Escolar y alumno dicha información, al ser datos meramente administrativos y académicos; además, que pudieran hacer identificables a los estudiantes, con la vinculación de otros datos.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tales circunstancias, se considera que el dato en comento, es información confidencial lo cual atañe únicamente a los alumnos, por lo que, son clasificados en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos que den cuenta de los siguientes:

Información de quienes ocuparon cargos de mandos medios y superiores en la Dirección General Jurídica al primero de diciembre de dos mil dieciocho.

- Documento que acredite la licenciatura en derecho de los mandos medios y superiores de todas las áreas, que no se entregaron en informe justificado (título o cédula profesional).
- Ficha curricular o *curriculum vitae*, de los servidores públicos con los cargos de:
 - a. Subdirección Jurídica Consultiva
 - b. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico Social
 - c. Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario
 - d. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.

Información de quienes ocuparon cargos de mandos medios y superiores al primero de diciembre de dos mil diecinueve:

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Documento que acredite la licenciatura en derecho de los mandos medios y superiores de todas las áreas, que no se entregaron en informe justificado (título o cédula profesional).
- Ficha curricular o *curriculum vitae*, de los servidores públicos con los cargos de:
 - a. Director Jurídico
 - b. Departamento de Dictaminación;
 - c. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico
 - d. Departamento de Contratos y Convenios
 - e. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal
- Acuerdo del Comité de Transparencia a través del cual se aprobaron las fichas curriculares entregadas en informe justificado.

Junto con las versiones públicas que sean necesarias, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los titulares de dichos cargos no cuenten con el grado de licenciados en derecho y/o no se tenga cédula profesional, por no formar parte de los requisitos para acceder a su encargo, deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** omitió dar respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo antes expuesto y fundado.

R E S U E L V E

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **00466/INFOEM/IP/RR/2020** en términos del considerando **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, atienda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **01100/NAUCALPA/IP/2019** y que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) el documento o documentos, que den cuenta de lo siguiente:

A) Información de quienes ocuparon cargos de mandos medios y superiores en la Dirección General Jurídica al primero de diciembre de dos mil dieciocho.

- Documento que acredite la licenciatura en derecho de los mandos medios y superiores de todas las áreas, que no se entregaron en informe justificado (título o cédula profesional).
- Ficha curricular o *curriculum vitae*, de los servidores públicos con los cargos de:
 - a. Subdirección Jurídica Consultiva
 - b. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico Social
 - c. Departamento de Derecho Civil, Mercantil y Agrario
 - d. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal.

B) Información de quienes ocuparon cargos de mandos medios y superiores al primero de diciembre de dos mil diecinueve:

- Documento que acredite la licenciatura en derecho de los mandos medios y superiores de todas las áreas, que no se entregaron en informe justificado (título o cédula profesional).

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Ficha curricular o *curriculum vitae*, de los servidores públicos con los cargos de:
 - f. Director Jurídico
 - g. Departamento de Dictaminación;
 - h. Departamento de Vinculación y Enlace Jurídico
 - i. Departamento de Contratos y Convenios
 - j. Departamento de Derecho Administrativo y Fiscal

- Acuerdo del Comité de Transparencia a través del cual se aprobaron las fichas curriculares entregadas en informe justificado.

Junto con las versiones públicas que sean necesarias, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos personales confidenciales, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los titulares de dichos cargos no cuenten con el grado de licenciados en derecho y/o no se tenga cédula profesional, por no formar parte de los requisitos para acceder a su encargo, deberá hacerlo del conocimiento del Particular en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00466/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00466/INFOEM/IP/RR/2020.